

viejos, se apliquen à trabajar à las obras publicas, ò Reales en qualesquiera destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes à estos fines, y à su seguridad; y que al que se huyere, sin mas justificacion, se le ahorque irremissiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y casas de Misericordia ( exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas à este fin en las Capitales donde no las haya ) hasta que tengan edad de poderseles aplicar à servir, ò à las Fabricas; y que esto se execute desde luego con las casadas, à cuyos maridos se les diere el expreffado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo mismo se practique con las viudas, procurando las Justicias su aplicacion, y que sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, aperciendolas seràn estrañadas de estos Dominios si no vivieren arregladas, y con aplicacion, y salieren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que à los viejos, y viejas, ò que estèn impedidos, ò inútiles, se les destine à las Casas de Misericordia, Hospitales, ò otros lugares pios, para que acaben su vida.

VIII. Que se llamen por Edictos à todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30. dias; à cuyo fin ofrece S. M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se buelvan à establecer en la forma expreffada para con los demàs, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si pasado dicho termino se mantuvieren pròfugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes, vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos; y que à los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expreffada.

